

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

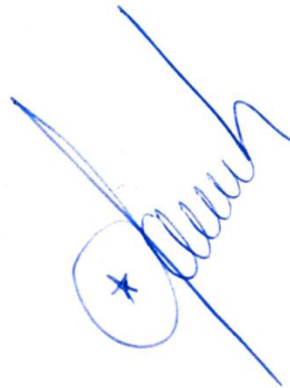
EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-001/2022.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de enero de 2022 (se anexa a la presente), se le notifica la citada resolución y se le solicita lo siguiente:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 17 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-001/2022.

ACTORA: MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-TAMPS-001/2022** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**, de fecha 26 de diciembre de 2021, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas**, por la presunta indebida designación del coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas, así como la elección del candidato a gobernador, la metodología y resultados de la encuesta, estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena, en la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas y la supuesta omisión de convocar a proceso . de selección de candidatos a Gobernador en Tamaulipas en términos de la ley, situación que de comprobarse resultaría contraria a nuestros documentos.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación respecto del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano tramitado con el número de expediente SUP-JDC-1467/2021, en fecha 29 de diciembre de 2021, remitida a

esta comisión a través de la oficialía de partes de la sede nacional, registrado con el folio 011922.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista. Mediante acuerdo de fecha 05 de enero de 2022, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **Maki Esther Ortiz Domínguez**, en virtud de que el mismo cumplió con los elementos señalados por el estatuto y reglamento de esta Comisión, ordenando a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran informe circunstanciado de ley; Mediante la remisión de documentación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, signado fecha 03 de enero de 2022 por lo que la emisión de dicho acuerdo contenía de manera conjunta la vista a la parte actora para que la misma diese contestación al medio de impugnación.

TERCERO. Del informe de la Comisión Nacional de Encuestas. Con fecha de 9 de enero del 2022. la Comisión Nacional de Encuestas remitió informe circunstanciado a través de la C. Angélica Ivonne Cisneros Luján y Rogelio Valdespino Luna, en su carácter de comisionados de la Comisión Nacional de encuestas de conformidad con el acta del Consejo del 12 de julio del año 2020 mediante el cual fueron designados como integrantes de la misma, remitieron informe circunstanciado de ley, dando contestación a lo requerido por esta Comisión en fecha 05 de enero de 2022 por lo que fue emitido acuerdo de vista respecto al mismo en fecha 11 de enero de 2022.

CUARTO. De la contestación a la vista. Con fecha 13 de enero de 2022 la C. Maki Esther Ortiz Domínguez remitió a esta comisión un escrito vía correo electrónico mediante el cual dio contestación a los informes circunstanciados de ley exhibidos por las autoridades responsables.

QUINTO. Del cierre de instrucción. Con fecha 14 de enero de 2022, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de cierre de instrucción toda vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-001/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de enero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA advierte que la actora tuvo intención de participar en el proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, así como el comprobante de inscripción a dicho proceso, remitido a esta autoridad intrapartidaria; de igual manera y por lo que refiere a la autoridad responsable, la misma acredita su personalidad, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-TAMPS-001/2022** promovido por la C. **MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ** se desprenden los siguientes agravios:

- La designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de Américo Villarreal Anaya como coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas.
- La metodología y los resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a Morena en la candidatura a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, y el coordinador de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas.
- Los criterios de competitividad en razón de género utilizados para las determinaciones anteriores, mismas que no fueron publicadas, carecen de certeza y objetividad.
- Simulación de una elección de coordinadores de defensa de la cuarta transformación, cargo que no es estatutario ni reglamentario, con el objeto de realmente elegir sin procesos legales de precampaña, la elección de candidatos a Gobernador en los seis estados que lo elegirán en 2022, incluyendo Tamaulipas.
- Omisión de convocar a proceso de Selección de candidato a gobernador en Tamaulipas en términos de Ley.
- El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual emite "Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas", mediante el cual aprobó como precandidatura única el registro de Américo Villareal Anaya.

QUINTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fechas 03 y 09 de enero de 2022, realizando manifestaciones que a

derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al C. **MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese, dando contestación la misma en fecha 13 de enero de 2022 manifestando lo siguiente:

“Si bien es cierto que en el informe que aquí se contesta la Comisión de Nacional de Encuestas no se atreve a negar ni afirmar los hechos que no corresponden a la misma, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe considerar el planteamiento inicial de mi escrito de demanda interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todos y cada uno de los agravios manifestados en la misma.

Así, en el proemio de la demanda interpuesta se señalan como responsables, al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS del partido MORENA y al momento de la presentación de este escrito, únicamente ha rendido su informe la Comisión Nacional de Encuestas, pues respecto a la Comisión Nacional de Elecciones esa Comisión se ha limitado a tomar como informe en este procedimiento, el presentado ante la Sala Superior por medio del Coordinador Jurídico del Partido Morena y a la fecha no se ha rendido ningún informe por parte del Comité Ejecutivo Nacional ni de su Presidente.

Por lo anterior, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver el presente procedimiento protegiendo mi esfera de derechos político-electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, mismo que establece que el ejercicio de los derechos humanos no pueden ser restringidos ni suspendidos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que deben prevalecer mis derechos humanos consagrados en la Carta Magna, como el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal...”

[SIC]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada

uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio es la presunta violación de sus derechos político-electorales poniendo en un inminente riesgo de no ser tomada en cuenta a la candidatura por la gubernatura en el Estado de Tamaulipas y, presuntamente, el erróneo análisis de selección como candidata para contender en el proceso electoral del 2022 por la referida gubernatura a pesar de haber quedado debidamente registrado como precandidata, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que marca la convocatoria a la cual fue inscrito en tiempo y forma, motivo por el cual, a actora, solicita la protección de sus derechos político-electorales, encontrándose la causa de pedir en la pretensión de la actora de ser seleccionada como candidata a la Gubernatura en el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo la misma tesitura que diversas resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional con respecto a los hechos expuestos por la actora, se considera que los agravios hechos valer por la actora resultan **infundados por un lado y se sobreseen por el otro**, toda vez que el nombramiento de Coordinadores no responde a la definición de candidaturas, tratándose de una figura organizativa, distinta al desarrollo de las etapas del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria y sus respectivas Fe de erratas, esto en virtud de lo siguiente.

Con respecto a la Selección del coordinador de trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas, esta Comisión estima que dicho agravio resulta **infundado** toda vez que, derivado de las constancias emitidas por la misma actora, medios de prueba, diligencias realizadas por esta comisión, la remisión de los

informes circunstanciados y demás elementos tomados en cuenta para la emisión de la presente resolución, resulta frívola la imposición del medio de impugnación al aducirse que, de las constancias exhibidas se desprende la aceptación por parte de la impugnante con respecto a la metodología y elementos que se realizaron para la designación de los comités de defensa de la cuarta transformación en el estado de Tamaulipas, esto derivado de que, al ser mencionado que la debida información de cómo se llevarían a cabo las mismas fueron transmitidas a los participantes semanas antes de la designación, la inconformidad con las mismas debía de haber sido impugnada desde el momento en que se dieron a conocer dichos mecanismos, ahora bien la realización de los mismos y el resultado, asiste a la correcta implementación de la metodología utilizada para la designación de un coordinador, resultando en el caso en concreto designado el ciudadano Américo Villarreal Anaya al considerar su perfil apto para ocupar dicho encargo, por lo que la percepción de la actora corresponde a una unilateral apreciación de la normativa expuesta con antelación dónde la misma aduce que su perfil resulta superior al de la persona designada, estas consideraciones fueron tomadas en cuenta resultando frívola dicha causa de pedir.

Con respecto a la mencionado por la actora referente a la remisión del informe circunstanciado únicamente de la Comisión Nacional Encuestas, el mismo corresponde a que la Comisión Nacional de elecciones así como el comité ejecutivo nacional remite informe circunstanciado a la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en fecha 3 de enero de 2022 por lo que habiéndose emitido acuerdo de admisión en fecha 5 de enero de 2022 se le corrió la Vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniese respecto al mismo, ya que este era una contestación al escrito de queja de la misma, únicamente siendo necesaria la emisión del requerimiento de informe circunstanciado de ley a la Comisión Nacional de Encuestas como la única autoridad responsable que no remitió dicho informe a la Sala a la mencionada.

Ahora bien, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines

constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales.

En este contexto, los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, en atención a lo mandado por la Convocatoria, atienden al objetivo de llevar a cabo el ejercicio de la Comisión Nacional de elecciones para llevar a cabo la metodología y las etapas prevista en la misma, por lo que, el nombramiento se realizó en ejercicio de la libertad autoorganizativa de MORENA, sus órganos de dirección, ejecución y electorales previstos en el artículo 14 bis del Estatuto consideraron necesario designar un coordinador que dirigiera los trabajos efectuados por los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Tamaulipas.

Es así que, el nombramiento de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Tamaulipas se realiza como un proceso de organización interna desvinculado de lo previsto en la Convocatoria para el proceso local ordinario 2021-2022 que lleva a cabo la CNE, **por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas; ya que su naturaleza es organizativa.**

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c), 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas entre otras cuestiones, con las estrategias de organización al interior de Morena.

Es por lo antes expuesto que los agravios la actora resultan **infundados** debido a que no combaten de manera frontal la designación de coordinadores de comités de la defensa de la Cuarta Transformación como una figura organizativa de Morena, sino que los mismos van encaminados a controvertir el proceso de designación de candidatura de Morena a la gubernatura del Estado de Tamaulipas. Además; pues para que se estime una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en las que se sustentó la autoridad responsable o demostrar y evidenciar, los vicios

en que se incurrió, lo que en el caso en concreto no acontece.

Lo anterior en razón a que la actora parte de la premisa equivocada de considerar que la designación de coordinadores de comités de Defensa de la Cuarta Transformación equivale al proceso de selección de candidaturas lo cual resulta incorrecto, ya que el referido proceso se encuentra regulado en términos de *Convocatoria a selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral ordinario 2021-2022*, la cual en la base CUARTA, se estableció lo siguiente:

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Como se desprende de la simple lectura de la referida convocatoria, el proceso de selección de candidatura a la gubernatura se rige bajo las siguientes etapas:

- i. valoración del perfil y
- ii. encuesta.

Siendo un hecho notorio que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil, en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones tiene hasta el 10 de febrero del 2021 para publicar las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, en caso de aprobarse más de un perfil, entonces se iniciará la etapa de

encuestas, siendo así que de manera precisa la designación del C. Americo Villareal Anaya como Coordinador resulta de el proceso como figura organizativa y no como un candidato, situación que se aprecia de manera directa en las pruebas exhibidas por la actora en su medio de impugnación así como la aceptación de dicha metodología que fue de su conocimiento de igual forma, situación que de nueva cuenta es apreciable en dichas pruebas.

Es así que es posible vislumbrar que los nombramientos simbólicos otorgados por los órganos directivos de Morena para la conformación de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación atienden a objetivos diversos al proceso interno, por lo que el nombramiento de Coordinador de dichas agrupaciones ciudadanas a nivel estatal no equivalen ni sustituyen los procesos instaurados para la definición de candidaturas, de ahí que los agravios resultan inoperantes para controvertir el acto señalado como impugnado. En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época

Registro: 209202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 86, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/20

Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, **porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.**

Lo anterior derivado en completa conexión con diversas resoluciones emitidas por la presente comisión con los números de expediente CNHJ-OAX-2381/2021, CNHJ-OAX-2383/2021, CNHJ-TAMPS-2368/2021 Y CNHJ-TAMPS-2385/2021.

Por último, es de mencionar que el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional no restringe el derecho de la actora a controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Tamaulipas cuando los mismos sean emitidos de manera formal como lo indica la Convocatoria respectiva, siendo así que esta Comisión Nacional determina que no existes el acto en que funda sus pretensiones al encontrarse en un momento diferente al impugnado durante la selección de candidatos, esto por lo anteriormente expuesto.

Lo anterior, hace patente la aplicación de lo establecido por el artículo 23 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

[Énfasis propio]

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en copia la credencial de elector del oferente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA EFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL TRATARSE DE LA IDENTIFICACION DE LA OFERENTE QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE LA MISMA PARA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la convocatoria emitida por el Partido Morena para participar en el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, que se encuentra a su vez disponible en la URL <https://morena.si/wp-content/upload/2021/11/Tamaulipas.pdf>.

EL VALOR PROBATORIO QUE SE LE OTORGA AL PRESENTE MEDIO DE PRUEBA ES DE VALOR PLENO, TODA VEZ QUE LA MISMA CONVOCATORIA FUE EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SIN EMBARGO, EL MISMO UNICAMENTE ES EFICAZ EN CUANTO A LA CONFORMIDAD Y ACEPTACION DE LA ACTORA CON LA MISMA PARA SOMETERSE A LOS MECANISMOS QUE SE PRETENDER IMPUGNAR.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en el documento de acuse del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección para la candidatura a la Gubernatura de Tamaulipas expedido de manera electrónica por el Partido Morena, de fecha 12 de noviembre de 2021, identificada con el número de folio 101498.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA EFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL TRATARSE DEL ACUSE DE INSCRIPCIÓN QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL IMPUGNANTE PARA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

4. LA TÉCNICA, consistente en la reproducción de las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/665476264829894>
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/650824125948685>

LA MISMA SE CONSIDERA POR SU NATURALEZA DE MANERA INDICIARIA, SIN EMBARGOS PARA EL CASO CONCRETO SUS ALCANCES SON PLENOS AL TRATARSE DE LA TRANSMISIÓN RALIZADA POR EL C. MARIO DELGADO CARRILLO, A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, DONDE SE APRECIA DE MANERA CLARA Y PRECISA LA EXPLICACIÓN SOBRE LA METODOLOGIA REALIZADA, ASÍ COMO LA LOGISTICA QUE SE

LLEVO A CABO PARA DAR A CONOCER AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

5. **LA TÉCNICA**, consistente en los 7 videos en formato digital que se exhiben en medio de almacenamiento digital (USB) que corresponden a los videos publicados para dar a conocer las encuestas respecto a las candidaturas de Morena y Juntos Hacemos Historia en los Estados de Tamaulipas, Oaxaca, Quintana Roo, Aguascalientes, Hidalgo y Durango.

LA MISMA SE CONSIDERA POR SU NATURALEZA DE MANERA INDICIARIA, TRATANDOSE DE LA EXPOSICION DE LAS ENCUESTAS Y SU METODOLOGIA APLICABLE.

6. **LA TÉCNICA**, consistente en los 3 videos en formato digital que se exhiben en medio de almacenamiento digital (USB) en los que se demuestra la publicación y el retiro de la publicación del Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas que se encontró publicado en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGT.pdf>.

7. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas que fue obtenido de la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGT.pdf>

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA INEFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL NO ENCONTRARSE EL DOCUMENTO ADJUNTO A LA LIGA ELECTRONICA.

8. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021 - 2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, que fue obtenido de la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGO.pdf>.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA INEFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL NO ENCONTRARSE EL DOCUMENTO ADJUNTO A LA LIGA ELECTRONICA.

9. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes, que fue obtenido de la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/12/PIMGA.pdf>.

DICHO MEDIO DE PRUEBA RESULTA INEFICAZ PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL NO ENCONTRARSE EL DOCUMENTO ADJUNTO A LA LIGA ELECTRONICA.

10. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de Hechos correspondiente al VOLUMEN 54 (CINCUENTA Y CUATRO) ACTA NUMERO 1984 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 32 I. (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

11. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de hechos correspondiente al VOLUMEN. 55 (CINCUENTA Y CINCO) ACTA NUMERO 1985 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

12. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de Hechos correspondiente al VOLUMEN 50 (CINCUENTA) ACTA. NUMERO 1986 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM · RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS. .

13. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de Hechos. correspondiente al VOLUMEN 51 (CINCUENTA Y UNO) ACTA NUMERO 1987 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO. DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

14. LA DOCUMENTAL, consistente en la Fe de Hechos correspondiente al VOLUMEN 53 (CINCUENTA Y TRES) ACTA NUMERO 1983 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES) SIGNADA POR EL LICENCIADO RICARDO HIRAM RODRIGUEZ CONTRERAS; TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO) CON EJERCICIO EN EL QUINTO.

EL VALOR PROBATORIO QUE SE LES OTORGA A LOS PRESENTES MEDIOS DE PRUEBA, ES DE VALOR DE INDICIO, TODA VEZ QUE SE PRESENTAN COMO MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PARA LOS REGISTROS OFRECIDOS EN LAS PRUEBAS SIGNADAS CON LOS NUERALES 7, 8 Y 9

15. LA DOCUMENTAL, consistente en la encuesta de intención de voto de Tamaulipas publicada por la empresa Massive Caller el 14 de diciembre de 2021.

DE NATURALEZA INDICIARIA, LA PRUEBA OFRECIDA POR EL OFERENTE RESULTA CONCATENADA LA LO EXPUESTO POR LA ACTORA, SIN QUE LA MISMA RESULTE EN

UN RESULTADO EXTENSO Y PLENO POR TRATARSE DE LA INTENCION DE VOTO PARA EL PROCESO DE LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS SIN QUE DICHO ACTO RESULTE EXISTENTE

16. LA DOCUMENTAL, consistente en la encuesta de intención de voto de Tamaulipas publicada por la empresa RUSRUM el 18 de diciembre de 2021.

DE NATURALEZA INDICIARIA, LA PRUEBA OFRECIDA POR EL OFERENTE RESULTA CONCATENADA LA LO EXPUESTO POR LA ACTORA, SIN QUE LA MISMA RESULTE EN UN RESULTADO EXTENSO Y PLENO POR TRATARSE DE LA INTENCION DE VOTO PARA EL PROCESO DE LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS SIN QUE DICHO ACTO RESULTE EXISTENTE

17. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo y cuanto favorezca a su oferente

LA MISMA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

18. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo y cuanto favorezca a su oferente.

LA MISMA SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por el C. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se certifica que el mismo no presento prueba alguna en su informe circunstanciado por lo que el desahogo no resulta necesario para el caso en concreto.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA por lo que en fecha 05 de enero de 2022, se dictó acuerdo de admisión respecto del escrito presentado por la **C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones,

así como el Comité Ejecutivo Nacional, desahogando el requerimiento inmerso en este en fecha 03 y 09 de enero de 2022 las autoridades señaladas como responsables, siendo emitidos los acuerdos de vista en fechas 05 y 11 de enero de 2022; una vez fueron desahogadas todas las diligencias y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora, **se sobreseen en la parte referente a que se busca combatir la designación de una candidatura al Estado de Tamaulipas, por la inexistencia del acto reclamado; y se declaran infundados los agravios relativos a aquellos que cuestionan indirectamente la designación de Américo, porque no combaten de manera frontal su designación como coordinador de Comités de Defensa de la 4T, así como su designación como Coordinador de los Comités de defensa de la cuarta transformación,** tal y como se desprende del Considerando **Séptimo.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

- 1.- Por un lado **SE SOBRESSEEN** y por otro **SE DECLARAN INFUNDADOS** los agravios señalados, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución
- 2.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- 3.- **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- 4.- **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aunado a la emisión de dos votos particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



Ciudad de México, 17 de enero de 2022

Expediente: CNHJ-TAMPS-001/2022

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-TAMPS-001/2022

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de sobreseer el asunto y declarar infundados los agravios expresados por la actora.

No comparto la decisión porque, de nueva cuenta, tal como sucedió en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021, **se realiza una forzada -y además: endeble-distinción entre los nombramientos** de carácter político (bajo el supuesto de la organización partidista) y la denominación que en materia electoral se brinda a quienes habrán de contender por un cargo de elección popular.

La autoridad responsable, como en otros casos similares, ha argumentado que los procesos de designación de los denominados: “Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación” se realizan de acuerdo a un proceso de selección diferente al previsto en la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos precisando que “tienen un objetivo distinto al proceso electoral”.

A nuestro juicio, lo anterior es **falso**.

Lo anterior se considera así porque **es un hecho público y notorio** que sobre quienes recae dicho nombramiento encabezan, de facto, la candidatura al cargo de gobernador del estado y no se trata meramente de trabajos organizativos político-territoriales como **indebidamente** lo ha querido hacer ver la autoridad responsable.

Si lo manifestado por ella fuese tal como lo afirma, cabría entonces el planteamiento relativo a la necesidad de hacer un doble muestreo (encuesta). Uno para definir el cargo político y otro para determinar a quien habrá de abanderar MORENA, **siendo que esto no ocurre así. Así también sería legítimo cuestionar porque solo en los estados en los que habrán de tener elecciones son nombrados los denominados “coordinadores”**.

En síntesis, nos parece que el argumento esgrimido por la mayoría de este pleno que votó a favor del mismo es **endeble** y, una vez contrastado con la realidad, **notoriamente falso** por lo que debió entrarse al estudio de fondo del asunto y evitar considerar como alternativas de juicio recovecos conceptuales.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 17 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-001/2022.

En sesión celebrada el 17 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-TAMPS-001/2021, determinando lo siguiente:

1. Sobreseer y declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

Presento este voto dado que me desprendo del estudio realizado en la Resolución, así como de los resolutivos que de tal son consecuencia, por los siguientes motivos: **A.** La Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Tamaulipas, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

A. La Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Tamaulipas, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

La autoridad responsable ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Tamaulipas, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del estado, afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por

los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura. A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

Adicionalmente es importante señalar que dicha figura no cuenta con fundamento estatutario y que no existe en ninguna otra entidad salvo en aquellas en las que se desarrolla un proceso electoral electivo, por lo que es evidente que dicho nombramiento se encuentra estrechamente vinculado con tal fin y que es una etapa procesal previa a la obtención de la candidatura, argumentos que no han sido escuchados por la mayoría de esta Comisión.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA